

0494

7250001-043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 14 de enero de 2016

Señor
Representante Legal
DISTRILLANOS SAS
KR 14 2 23 Barrio Las Delicias
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto N° 008 del 12 de enero de 2016.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora **NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR** / Coordinadora – Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada con radicado 0793 del 14.07.15. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Directora Territorial (E)

Anexos: Tres folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucía A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMetal\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAMIGVICIGVIC / NOTIFICACION POR AVISO 2016

YG 116958367C0

028





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 008

(12 DE ENERO DE 2016)

7250001-043

QUERELLANTE: HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ

QUERELLADA: DISTRILLANO S.A.S.

RADICADO No. 03774 del 9-07-2015

Auto Comisorio No. 0793 del 14-07-2015

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST:

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto Comisorio No. 0793 del 14 de Julio de 2015, se comisionó a la Dra. LILIANA NEIRA RODRIGUEZ, Inspectora de Novena de Trabajo de la Dirección Territorial Meta para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no, mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio a la empresa DISTRILLANO S.A.S.; emitido por la Coordinadora de Grupo Prevención IVC Resolución de Conflictos-Conciliación, con el fin de dar trámite al escrito radicado 03774 del 09 de Julio de 2015, recibido en la Dirección Territorial del Meta: por la presunta VIOLACION A NORMAS LABORALES INDIVIDUALES: Presunto despido en estado de discapacidad conforme a lo estipulado en el artículo 26 Ley 361 de 1997.

En Auto de fecha 15 de julio de 2015, la Inspectora comisionada, Avoca conocimiento de la queja presentada para adelantar Averiguación Preliminar, decretando la práctica de las pruebas que permitan esclarecer los hechos objeto de la queja.- y una vez concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a: DISTRILLANO S.A.S. con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El Señor HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ manifiesta haber sido vinculado laboralmente a DISTRILLANO S.A.S. a través la COOPERATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES ACTIVAMOS, en calidad de trabajador en Misión, que da inicio el 27 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015.-
2. Desde agosto de 2014 presentó fuertes dolores de espalda y en diciembre de 2014, fue diagnosticado con micro litiasis testicular, siendo remitido a cita con especialista para febrero 24 de 2015, manifestando el quejoso que con dos meses de antelación solicitó el

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

- respectivo permiso, pero que el 23 de febrero de 2015 en horas de la noche recibe llamada del jefe de patio, comunicándole que debe presentarse a trabajar al día siguiente, sin aceptar el permiso para el día siguiente de cumplir la cita médica, razón por la cual postergó la cita para junio de 2015.-
3. Del mismo modo manifiesta el quejoso haber tenido más incapacidades relacionadas con la enfermedad que le aqueja, y que verbalmente con un mes de antelación comunicó al jefe de talento humano la cita médica a cumplir el 1º. De junio de 2015, pero que a la semana siguiente de dar la información en talento humano, le allegan escrito en el cual le comunican que no prorrogan su contrato y que su labor se da por terminada el 2 de junio de 2015.
 4. Por tratarse de un contrato verbal a término indefinido y considerando él, el agravante de sentirse enfermo y con citas médicas pendientes, remitido con fisioterapia le remiten para rayos x para determinar resultados y practicar terapias, es programada para julio 2 de 2015, que al momento de ingresar a la consulta le informan que se encuentra inactivo en el sistema de salud, razón por la que no le practican el examen.
 5. En Audiencia de Conciliación de fecha 07/07/2015 ante la Dirección territorial Meta del Ministerio de Trabajo, con el señor CARLOS JAVIER HERNANDEZ LOMBANA, representante legal de la empresa DISTRILLANO S.A.S. al exponer su caso ante la inspectora de trabajo y solicitándole a la empresa, el pagaré en blanco autenticado que le exigieron al ingresar a trabajar, manifiesta el quejoso: que el representante legal le argumenta usarlo contra su fiador por cuentas que pagó la empresa por él.
 6. La empresa DISTRILLANO S.A.S., en comunicación escrita del 02 de mayo de 2015, notifica al trabajador HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ, que su contrato no sería renovado por decisión unilateral de la empresa.
 7. En fecha 10 de junio de 2015, HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ promueve Acción de Tutela contra DISTRILLANO S.A.S., por la presunta vulneración de derechos fundamentales: Estabilidad laboral reforzada, derecho al trabajo.
 8. Mediante sentencia del 28 de julio de 2015, el Juez Segundo Penal Municipal de Villavicencio – Meta, No Ampara los derechos fundamentales deprecados por HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ, por considerar que esta acción no es el mecanismo para resolver las pretensiones del accionante, y debe hacer uso de las vías ordinarias de defensa antes de utilizar la acción de tutela.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Comisorio No. 0793 del 14 de Julio de 2015, se comisionó a la Dra. LILIANA NEIRA RODRIGUEZ, Inspectora Novena de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial Meta, para adelantar trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a la empresa DISTRILLANO S.A.S.; remitido por la Coordinadora de Grupo Prevención IVC Resolución de Conflictos-Conciliación, con radicado 03774 del 9 de julio de 2015, recibido en la Dirección Territorial del Meta por la presunta VIOLACION A NORMAS LABORALES INDIVIDUALES: Presunto despido en estado de discapacidad Ley 361 de 1997.- La inspectora comisionada Avoca conocimiento de averiguación preliminar en fecha 15 de julio de 2015.- de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decreta la práctica de pruebas por considerarlas conducentes y teniendo en cuenta los datos y documentación aportada por las partes tenemos que:

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

1.- Se libra oficio No. 04051 del 16 de julio de 2015, comunicando al quejoso señor HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ, la decisión de adelantar averiguación preliminar por parte del despacho, solicitando allegar las pruebas a fin de ratificar los hechos origen de la queja.

2.- Mediante oficio No.04052 del 16 de julio de 2015, se comunica al representante legal de la empresa DISTRILLANO S.A.S. la decisión de adelantar averiguación preliminar por la presunta Violación de Derechos Laborales individuales: Presunto despido en estado de discapacidad, según queja presentada por HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ, solicitando allegar documentación que permita esclarecer los hechos que originaron la queja.- nuevamente se oficia 26 de agosto y 3 de septiembre de 2015, corriendo traslado a la empresa querellada.

3.- En escrito del 22 de julio de 2015, el querellante allega en 12 folios Copias simples de: Autorización a terapias físicas, resultados de ecografía, remisión a Urología, carta de No renovación del contrato, recomendaciones médicas, cita para consulta por urología, autorización para consulta en fisioterapia, historia clínica, autorización para RX de columna lumbosacra y autorización nueva consulta en fisioterapia para lectura de RX.

3.- En escrito del 14 de septiembre de 2015 con 79 folios, la empresa DISTRILLANO S.A.S., da respuesta a los requerimientos del despacho así: que los oficios enviados en los meses de julio y agosto no fueron recibidos en la empresa, alegando indebida notificación y lesión al debido proceso.- del mismo modo manifiesta que el oficio enviado por el despacho el 3 de septiembre, sí fue recepcionado en la empresa en fecha 10 de septiembre y que en entrevista con la inspectora comisionada, se autoriza dar conocimiento del oficio de agosto 26 para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, allegan documentación solicitada en mencionados oficios, tales como Certificado de existencia y representación legal, últimas tres (3) actas del Comité paritario de salud en el trabajo, reporte de accidentes y enfermedades del presente año, planilla de reportes a la ARL de ATEL, caracterización de accidentalidad de la empresa, copias de afiliación al sistema integrado de seguridad social del trabajador HECTOR LEONARDO LOPEZ, planillas de pago de los meses marzo, abril, mayo, junio y carta comunicando la no renovación del contrato, registro de asistencia a capacitación de contratación.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA

Conforme a la Resolución 2143 de 2014, que establece las competencias de los Inspectores de Trabajo para adelantar la correspondiente Investigación administrativa laboral y la sistemática interpretación del artículo 3 de la Ley 1295 de 1994 que extiende el ámbito de aplicación normativo no solamente al accidente de trabajo y enfermedad laboral que conlleven al trabajador la muerte, sino que se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general, estableciendo un procedimiento especial que el contratante o empleador deberá adelantar junto con el Comité de seguridad y salud en el trabajo, según sea del caso, notificando a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades de origen laboral; por su parte el Ministerio de Trabajo y seguridad social, adelanta averiguación preliminar y su posterior investigación, estableciendo las sanciones pertinentes de conformidad a lo establecido en los Códigos de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, artículo 13 de la ley 1562 de 2012, artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo una vez verificado la existencia de vulneraciones al cumplimiento de obligaciones y deberes por parte de los empleadores.

En este caso que nos ocupa el quejoso manifiesta que su contrato con la empresa DISTRILLANO S.A.S. era verbal a término indefinido y que la empresa le negó permisos para cumplir con citas médicas e injustificadamente le comunican la no renovación del contrato de trabajo, con el

Continuación Auto mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

agravante de saberse enfermo y con citas médicas pendientes.- del mismo modo el quejoso afirma haber estado en audiencia de conciliación con el representante legal de la empresa DISTRILLANO S.A.S. de fecha 7 de julio de 2015.

La empresa DISTRILLANO S.A.S. por su parte en su procedimiento informa que el trabajador HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ ingresó a la empresa como trabajador en misión de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES ACTIVAMOS, quién fue que lo asignó a su servicio hasta el día 27 de febrero de 2015, no teniendo reparo DISTRILLANO S.A.S. en contratar directamente al trabajador por el término fijo de tres (3) meses que corrieron del 02 de marzo al 02 de junio de 2015.- en procura de no interrumpir las labores desarrolladas por el trabajador, pero que por negligencia del trabajador, no se presentó al exámen de ingreso ni a firmar contrato, pero que por requerimiento a talento humano se realizó la afiliación al sistema integrado de seguridad social.- del mismo modo argumenta la empresa que el trabajador incurre en varias faltas graves contra la empresa, razón por la cual deciden no renovar su contrato de trabajo y, a lo cual el trabajador se ausentó sin mediar justificación de regresar a la empresa.- así mismo mencionan la citación a audiencia de conciliación que fue rechazada por la Inspectora segunda, por falta de competencia.- allegan copia de acción de tutela interpuesta por HECTOR LEONARDO LOPEZ que en la sentencia No ampara los derechos invocados por el accionante.- Finalmente la empresa allega copia de planilla de asistencia a capacitación de explicación de la contratación por tres meses improrrogables, en la que se suscribe el trabajador mencionado.

Cabe mencionar el compromiso de la empresa con la estabilidad laboral reforzada, al respecto: El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, inciso 2 : "...establece que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo, y las personas que hayan sido despedidas o terminado su contrato por razón a su discapacidad sin que se cumplan los requisitos establecidos, tienen derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, teniendo derecho a las demás prestaciones e indemnizaciones que establece el Código Sustantivo del Trabajo. Argumenta la Corte que las personas con disminuciones físicas -o mentales,-incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución). No sólo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, tenemos que el reclamante HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ, en su reclamación por estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta, allega la recomendación por parte de la E.P.S por la sintomatología actual en la que no se encuentra patología testicular según valoración por fisiatría y recomienda uso de medias de protección y faja cinturón suspensorio lo que advierte que el trabajador se encuentra en condiciones funcionales de ejecutar cualquier actividad productiva.

La empresa por su parte allega la documentación requerida por el despacho, en la cual no se refleja incumplimiento alguno de la normatividad laboral individual.- del mismo modo argumentan que la razón por la cual no se renueva el contrato es debido a justas causas y en ningún aparte por su enfermedad o debilidad manifiesta, por lo que no existe una relación de causalidad entre el hecho que produjo la no renovación del contrato de trabajo y la enfermedad que aqueja al trabajador, situación desconocida por el empleador al momento de la comunicación de no renovación del contrato de trabajo.

Finalmente, es necesario aclarar que una de las dimensiones del derecho al trabajo consagrado en el art.25 de la Constitución Nacional es la garantía a la estabilidad laboral desarrollada por la ley 361 de 1997 que además de establecer su contenido y alcance dispone de mecanismos judiciales

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

ordinarios para hacerla efectiva, por tanto es un tema de la órbita de los señores Jueces de la República, quienes podrán definir la existencia del vínculo laboral o civil o en su defecto el alcance jurídico del presunto incumplimiento, en ningún caso podemos sustituir los procesos judiciales establecidos por ley, la autoridad a la que se somete la controversia jurídica debe estar revestida de la competencia para conocer dicho asunto con fundamento en la constitución o la ley, que podría ser este caso, en la que debe ser la justicia ordinaria la que debe pronunciarse, para lo cual si el de su interés el señor HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ debe instaurar demanda ordinaria laboral

Por lo anterior, el Despacho procederá a ordenar el archivo de las diligencias no sin antes informarle al querellado la obligación Constitucional y Legal de cumplir con las disposiciones legales vigentes en las relaciones laborales individuales, colectiva y normas que regulen la relaciones laborales en Colombia.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 485 y 486 subrogado D.L. 2351/65 Art.41 Atribuciones y sanciones, Ley 828/003, a la Resolución número 2143 de 2014 que faculta a los Coordinadores de los grupos de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo procederá a ordenar el archivo.

Y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación...

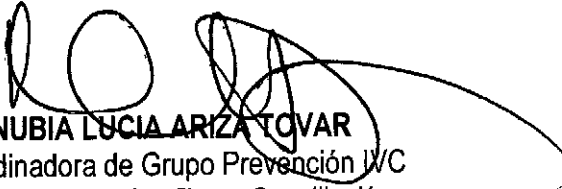
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR Averiguación Preliminar contra la empresa **DISTRILLANO S.A.S.**- Nit. 900.298.938-7; dirección notificación judicial Carrera 14 No. 2-23 Barrio Las Delicias del municipio de Villavicencio- Meta.- dirección email contabilidaddistrillano@yahoo.es ; por queja interpuesta por el señor HECTOR LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ, dirección de notificación judicial Calle 3C No. 29A-10 Barrio Carulú del municipio de Villavicencio – Meta.- por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el subsidio de apelación ante la Dirección Territorial del Meta interpuesto dentro de los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Villavicencio, 12 de enero de 2015


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora de Grupo Prevención IWC
Resolución de Conflictos-Conciliación

71801.16